

El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, inaugurando el Capítulo I de su Título V (“De la revisión de los actos en vía administrativa”) establece que: “1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”

Por su parte, el artículo 106.3 de la misma Ley permite al órgano acordar motivadamente la inadmisión a trámite, al expresar que: “3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”

La revisión de oficio no constituye, por tanto, una vía ordinaria de recurso, ni un mecanismo general para reabrir actos firmes por razones de oportunidad o por eventuales infracciones de legalidad ordinaria. Se trata de un cauce excepcional, de interpretación estricta y subordinado a la existencia de nulidad de pleno derecho.

SEGUNDO. - Inexistencia de causa de nulidad de pleno derecho. Procedencia de inadmisión por carencia manifiesta de fundamento o, subsidiariamente, desestimación

UGT-Melilla fundamenta su solicitud de revisión de oficio en la alegada vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente de participación institucional, al considerar que se habría impedido indebidamente su presencia en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla pese a ostentar, a su juicio, mayor representatividad en el ámbito portuario.

La invocación formal de un derecho fundamental no basta, sin embargo, para transformar cualquier controversia de legalidad ordinaria en una causa de nulidad de pleno derecho. La nulidad radical del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 exige la concurrencia efectiva de un vicio de especial gravedad, no la mera discrepancia sobre la interpretación de una norma sectorial o sobre la valoración de determinada documentación electoral.

En el presente caso, la mera aportación de certificaciones electorales referidas a determinadas empresas no permite apreciar, por sí sola, una lesión directa, manifiesta y calificada del derecho fundamental a la libertad sindical. Ello es así, en particular, porque el concepto de “organización sindical relevante en el ámbito portuario” del artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante posee una naturaleza eminentemente técnica, no aparece definido de forma cerrada en la normativa estatal portuaria y no consta que exista en Melilla una previa delimitación normativa o procedimental específica del ámbito portuario a estos efectos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2006 destaca que la determinación de las organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario debe examinarse atendiendo a la finalidad de la representación institucional y a las circunstancias concretas de cada Autoridad Portuaria. Dicha sentencia no impone una regla única automática, sino que reconoce la necesidad de valorar en cada caso si la concreta decisión de asignación de vocales vulnera o no la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en relación con los artículos 28 y 14 de la Constitución Española.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2015, recurso de casación nº 3822/2012, confirmó la legalidad de una designación de vocal sindical en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Bilbao sobre la base del criterio establecido en el Decreto Vasco 82/1998, que delimitaba el ámbito portuario como el conjunto de la Autoridad Portuaria y la Sociedad Pública de Estiba y Desestiba que operase en el puerto.

Mientras que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco nº 268/2025, de 20 de mayo, confirmó igualmente una designación de vocal sindical, aunque corrigiendo la motivación administrativa, y advirtió de que la selección de determinadas empresas prestadoras de servicios portuarios exige soporte normativo o motivación suficiente para evitar indeterminación o arbitrariedad.

De dicha doctrina se desprende que la cuestión controvertida presenta una indudable complejidad interpretativa. La delimitación del ámbito portuario y la determinación de la organización sindical relevante no responden a una regla legal cerrada, sino que exigen integrar la literalidad del artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la finalidad de la representación institucional, la normativa autonómica que, en su caso, exista, la configuración concreta de cada puerto y la documentación oficial de representatividad sindical.

Por ello, no puede apreciarse que el Acuerdo de 14 de marzo de 2025 incurra manifiestamente en una causa de nulidad de pleno derecho. La controversia planteada por UGT-Melilla se sitúa, en su caso, en el ámbito de la legalidad ordinaria: delimitación del ámbito portuario, suficiencia de la documentación presentada, conocimiento por la Administración competente de las propuestas sindicales concurrentes, valoración de certificaciones electorales y motivación del acto de designación.

Resulta especialmente relevante que, según la solicitud de informe de la Ciudad Autónoma, no consta en el expediente de renovación documento que evidencie que otra organización sindical hubiera presentado en marzo de 2025 propuesta alternativa ante la propia Ciudad Autónoma. Tampoco consta que la Ciudad Autónoma tuviera conocimiento, al tiempo de dictar el Acuerdo, de los escritos y certificaciones que UGT-Melilla afirma haber dirigido previamente a la Autoridad Portuaria.